

Ley N° 7451

La Asamblea Legislativa De la República de Costa Rica,
Decreta:

Ley de Bienestar de los Animales

(16 de noviembre de 1994)

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1. Valores

La familia y las instituciones educativas fomentarán, en niños y jóvenes, los valores que sustentan esta Ley. De manera particular se enfatizará en los siguientes:

- a) La conciencia de que los actos crueles y de maltrato contra los animales lesionan la dignidad humana.
- b) El fomento del respeto por todos los seres vivos.
- c) La conciencia de que la compasión por los animales que sufren dignifica al ser humano.
- d) El conocimiento y la práctica de las normas que rigen la protección de los animales.

Artículo 2. Ámbito de competencia

Los animales gozarán de los beneficios estipulados en esta Ley y su Reglamento.

Capítulo 2

Bienestar de los Animales

Artículo 3. Condiciones básicas

Las condiciones básicas para el bienestar de los animales son las siguientes:

- a) Satisfacción del hambre y la sed.
- b) Posibilidad de desenvolverse según sus patrones normales de comportamiento.
- c) Muerte provocada sin dolor, y de ser posible, bajo supervisión profesional.
- d) Ausencia de malestar físico y dolor.
- e) Presentación y tratamiento de las enfermedades.

Artículo 4.- Trato a los animales silvestres

Los animales silvestres deberán gozar, en su medio, de una vida libre y tener la posibilidad de reproducirse. La privación de su libertad, con fines educativos, experimentales o comerciales, deberá producirles el mínimo daño posible y estar acorde con la legislación vigente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de conservación de la vida silvestre N° 7317 del 30 de Octubre 1992.

Artículo 5.- Trato a los animales productivos

El propietario o el poseedor de animales productivos deberá velar porque vivan, crezcan y se desarrollen en un ambiente apropiado.

Cuando el hombre modifique el ambiente, además de procurar la productividad, deberá tomar en cuenta el bienestar y las condiciones apropiadas de vida de estos animales.

Asimismo, deberá cuidar que los animales productivos que se destinen al consumo humano sean transportados en condiciones convenientes. Deberán sacrificarse con la tecnología adecuada, según la especie, para reducirles el dolor al mínimo.

Artículo 6.- Trato a los animales de trabajo

Los animales de trabajo deberán recibir buen trato, contar con el reposo necesario y una alimentación reparadora, conforme a la labor que realicen.

Artículo 7.- Trato a los animales mascotas

Los dueños de animales mascotas están obligados a garantizarles condiciones vitales básicas.

Artículo 8.- Trato a los animales de exhibición

Los animales de los zoológicos deberán exhibirse, alimentarse y mantenerse en las condiciones adecuadas a cada especie.

Artículo 9.- Trato a los animales para deportes

Los animales utilizados para deportes no deberán someterse a la disciplina respectivas bajo el efecto ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud e integridad; tampoco deberán ser más allá de su capacidad.

Capítulo 3 Experimentos con animales

Artículo 10.- Experimentos

En los experimentos con animales, el investigador deberá velar porque se cumpla con lo siguiente:

- a) Antes de la experimentación, deberá ponderarse si el experimento beneficia la salud humana, la animal o el progreso de los conocimientos biológicos.
- b) Los animales seleccionados deberán ser de la especie adecuada y su número no deberá exceder el mínimo necesario para obtener resultados científicamente válidos.
- c) Los investigadores y el resto del personal deberán tratar a los animales con atención y cuidado, evitándoles o reduciéndoles el dolor al mínimo.

d) Antes de la manipulación de un animal que pueda resultar dolorosa, deberá brindársele sedación, analgesia o anestesia, según las prácticas veterinarias aceptadas.

e) Al final del experimento o durante él, si es necesario, se le dará muerte sin dolor al animal que, de quedar con vida, padecería dolores agudos o crónicos trastornos, molestias o discapacidades irreversibles.

f) Los animales sometidos a experimentos deberán mantenerse en condiciones vitales óptimas. Los bioterios serán regentados por personal capacitado en la materia. Siempre que se necesite, se procurará brindarles atención medicoveterinaria.

g) El responsable de toda institución, pública o privada, que utilice animales para experimentos, deberá cerciorarse de que los investigadores posean la experiencia necesaria para realizarlos. En la medida de lo posible, deberán ofrecerse oportunidades de formación a los investigadores, para conducir adecuadamente esos experimentos.

Artículo 11.- experimentación alternativa

Antes de utilizar un animal para la experimentación deberán intentarse, siempre que sean apropiados, otros métodos, como los basados en modelos matemáticos, la simulación por computador y el empleo de sistemas biológicos in vitro.

Siempre que el experimento y las condiciones lo permitan, se utilizarán animales del nivel más bajo posible en la escala zoológica.

Artículo 12.-Condiciones para los experimentos

Los experimentos con animales deberán registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, salvo los casos estipulados en la Ley de conservación de vida silvestre N° 7317, del 30 de Octubre de 1992.

Ese Ministerio vigilará porque tales investigaciones se realicen de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

Artículo 13.- Experimentos ilegales

Los experimentos que no se ajusten a la presente Ley y su Reglamento, podrán ser denunciados por cualquier persona, física o jurídica, ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, a fin de que se suspendan. No podrán reiniciarse hasta que el responsable ofrezca las garantías del caso a ese Ministerio.

Capítulo 4 Obligaciones de los propietarios o poseedores de animales

Artículo 14.- Responsables

Los propietarios o los poseedores de animales serán los responsables de velar porque se beneficien con la aplicación de las básicas dictadas en esta Ley.

Artículo 15.- Prohibiciones

Se prohíbe la cría, la hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Asimismo, se prohíbe que los responsables de animales de cualquier especies promuevan peles entre ellos.

Artículo 16.- Medidas veterinarias obligatorias

Los propietarios o los poseedores de animales deberán cumplir con las medidas veterinarias declaradas de acatamiento obligatorio, de conformidad con los artículos 184 y siguientes de la Ley General de Salud N°5395, del 30 de Octubre de 1973 y sus reformas.

Artículo 17.- Trato a los animales peligrosos

Los propietarios o poseedores de animales peligrosos deberán mantenerlos en condiciones adecuadas de salubridad y seguridad, que eviten los riesgos para la salud de las personas. De incumplirse con estas condiciones, el Ministerio de Salud los considerará animales nocivos.

Capítulo 5 Animales nocivos

Artículo 18.- Determinación de la nocividad

Para los efectos de esta Ley, el Ministerio de Salud o el Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará cuáles animales se considerarán nocivos. También se incluirán dentro de esta categoría, las mascotas, los animales productivos y los de trabajo que deambulen por vías y sitios públicos.

Artículo 19.- Adopción o rescate de animales

Las autoridades administrativas deberán llevar los animales mencionados en los dos artículos anteriores a albergue o al fondo municipal para ser adoptados o rematados. En estos casos, se concederá un plazo de tres días hábiles al propietario o al poseedor para reclamar sus derechos. Si quince días hábiles después de vencido ese plazo, no se ha verificado la adopción ni el remate, deberá dárseles muerte sin sufrimiento.

Durante la permanencia en el albergue o al fondo municipal, a los animales brindárseles atención y asistencia médica veterinaria, como se establece en la Ley de regulación de la tenencia y matrícula de perros N° 2391 del 2 de Julio de 1959.

Artículo 20.- Condiciones de albergue y fondos municipales

En la medida de lo posible, todo albergue o fondo municipal para animales deberá contar con la dirección técnica y científica, que garantice los tratamientos y los cuidados convenientes así como la muerte sin dolor mediante supervisión profesional.

Capítulo 6 Sanciones

Artículo 21.- Sujetos de sanción y multas

Se sancionará con una multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales, a quien:

- a) Propicie peleas entre animales de cualquier especie.
- b) Promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad.

También se sancionará, con una multa equivalente a un salario mínimo mensual, a quien

- a) Viole las disposiciones sobre experimentación estipuladas en el artículo
- b) Realice experimentos con animales, pero no los registre ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología.
- c) Mantenga un animal peligroso en condiciones inadecuadas, de modo que se arriesgue la seguridad colectiva.

Para los efectos de esta Ley, la denominación “salario mínimo” corresponde al monto equivalente al menor salario que contiene el decreto vigente de salarios mínimos.

Artículo 22.- Responsabilidades civiles

Al propietario o poseedor le corresponden las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su vigilancia y cuidado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil.

Capítulo VII Disposiciones finales

Artículo 23.- Deberes de la administración pública

Por medio de sus dependencias técnicas competentes, la administración pública determinará si no se le brindan a un animal las condiciones básicas establecidas en esta Ley. Además, deberá oír a las organizaciones protectoras de animales, cuando formulen denuncias.

Artículo 24.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta días a partir de su publicación.

Artículo 25.- Vigencia

Rige a partir de su publicación.

Comisión Legislativa Plena Primera. Aprobado el anterior proyecto el día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sandra Pizsk Feinzilber, Presidenta.- Alvaro Azofeifa Astúa, Secretario.

Asamblea Legislativa.- San José, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Alberto F. Cañas, Presidenta.- Juan Luis Jiménez Succar, Primer Secretario.- Mario A. Alvarez G., Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ejecútese y publíquese

José María Figueres Olsen.-

Los Ministros de Salud, Herman Weinstock W. Y de Agricultura y Ganadería, Mario Carvajal Herrera.